AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VERONA NIT 900.715.579-6**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO CUEVAS CAICEDO C.C. 13.497.026**
RADICADO: **680014003001-2021-00731-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho la subsanación de la demanda allegada en tiempo por parte de la entidad demandante, la cual fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el 14 de diciembre de 2021, no obstante, se tiene que la misma presenta falencias que deben ser puntualizadas por parte del juzgado, motivo por el cual, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente acción para que la parte interesada subsane lo siguiente.

1. Se tiene que, en el poder inicial allegado con la demanda, se omite señalar la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá estar reportada en el Registro Nacional de Abogados. Por tal virtud, el apoderado manifiesta haber hecho la inscripción de su correo electrónico, la cual no es visible en la página web del SIRNA, por inconvenientes de orden técnico que no han sido solucionados, en consecuencia, sustituye poder a una nueva apoderada, quien al parecer presenta el mismo inconveniente técnico, toda vez que, la dirección electrónica contenida en la sustitución del poder tampoco es visible en la página WEB del SIRNA, Registro Nacional de Abogados.

   Así las cosas, y con miras a dar estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020[1], se hace necesario REQUERIR al apoderado principal y sustituto de la parte demandante, para que se sirva aportar dentro del término de subsanación de demanda, la solicitud de inscripción de su dirección electrónica ante el Registro Nacional de Abogados y a su vez, Se hace precisión que la solicitud de registro del correo electrónico deberá ser previa a la presentación de la demanda, como quiera que el Despacho no tiene certeza sobre el trámite iniciado por parte de los togados para lograr inscribir su dirección electrónica como lo demanda el decreto al que se ha hecho mención,

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

---

[1] **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020**: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL**
TORRES DE VERONA.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO